



**RESOLUCIÓN N° 0609-2020/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 2 de octubre del 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 074-2020/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA PREDIAL A FAVOR DE GOBIERNOS REGIONALES Y/O LOCALES**, respecto de dos (2) predios denominados: Área 1 de 7 270,41 m<sup>2</sup>, inscrito en la partida literal P08041747 y Área 2 de 2 093,77 m<sup>2</sup>, ubicado en la Mz "M2" Lote 1 y 2, AA.HH., Distrito de Ichuña, Provincia de General Sánchez Cerro y Departamento de Moquegua, en adelante "los predios"; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el T.U.O de la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.
3. Que, mediante Oficio N° 1986-2019-GRM/GR, presentado el 30 de diciembre del 2019 (S.I. N° 41433-2019), el **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA** (en adelante "el administrado"), solicita **TRANSFERENCIA PREDIAL A FAVOR DE GOBIERNOS REGIONALES Y/O LOCALES** de "los predios "para la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Ichuña, distrito de Ichuña- Provincia General Sánchez Cerro – Región Moquegua" (fojas 1). Para tal efecto adjunta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia simple de la partida registral N° P08041746 y N° P08041746 de la oficina registral de Tacna (fojas 03 al 06); **b)** Plano de Ubicación y Perimétrico elaborados por el Ing. David Moisés Jorge Salas, CIP: 201947 de fecha agosto de 2019 (fojas 07); **c)** copia simple de la memoria descriptiva, suscrito por el Ing. Roger Quispe Mamani, CIP: 110468, con fecha agosto de 2019 (fojas 09); **d)** copia simple de Acta de Reunión de Trabajo Multisectorial sobre los servicios de Salud del Establecimiento de Salud Ichuña del Distrito de Ichuña de fecha 17 de junio del año 2019 (fojas 15); **e)** copia simple de Resolución Ministerial N°997-2012/MINSA , de fecha 20 de diciembre del 2012 (fojas 29); **f)** copia simple de listado Nacional de Establecimiento de Salud Estratégico en el Marco de las Redes de los Servicios de Salud (fojas 31); **g)** copia simple del Proyecto en Formulación "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Estratégico Ichuña, del Distrito de Ichuña, Provincia General Sánchez Cerro, Departamento de Moquegua, Región Moquegua", de fecha Setiembre del 2019 (fojas 45); **h)** copia simple del Acuerdo de Consejo Regional N°263-2019-CR/GRM, de fecha 29 de noviembre del 2019 (fojas 55);

**i)** copia simple de Resolución Ministerial N°0829-2018/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 59); **j)** copia simple de convenio N°016-2016-ORAJ/GR.MOQ, entre el Gobierno Regional de Moquegua, compañía de Minas BUENAVENTURA S.A.A. y la Municipalidad Distrital de Ichuña (fojas 63); **k)** copia simple de primera adenda al convenio N°16-2016-ORAJ/GR.MOQ de Cooperación Interinstitucional entre el Gobierno de Moquegua, compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y la Municipalidad Distrital de Ichuña de fecha 20 de noviembre del 2017, (fojas 74); **l)** copia simple de segunda adenda al convenio N°16-2016-ORAJ/GR.MOQ de Cooperación Interinstitucional entre el Gobierno de Moquegua, compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y la Municipalidad Distrital de Ichuña de fecha 23 de noviembre del 2017, (fojas 76); **m)** copia simple de tercera adenda al convenio N°16-2016-ORAJ/GR.MOQ de Cooperación Interinstitucional entre el Gobierno de Moquegua, compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y la Municipalidad Distrital de Ichuña, (fojas 78); **n)** Fotografías Actuales de los Predios, (fojas 80).

**4.** Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 62° de “el Reglamento”, según el cual, la transferencia de predios estatales es la traslación de dominio a título gratuito u oneroso de predios del dominio privado estatal, que se realiza entre las entidades conformantes del Sistema.

**5.** Que, el artículo 65° de “el Reglamento” establece que la solicitud para la transferencia entre entidades deberá ser presentada ante la entidad propietaria del bien, el Gobierno Regional o la SBN, según sea el caso; indicando el uso que se otorgará al predio, y además el programa de desarrollo o inversión acreditando los respectivos planes y estudios técnico - legales para la ejecución del programa correspondiente; el que podrá realizarse por cuenta propia o de terceros. La aprobación se efectuará, previa opinión técnica de la SBN, por resolución del titular del Pliego o de la máxima autoridad administrativa de la entidad propietaria del bien, el Gobierno Regional, o la SBN, de acuerdo a sus competencias.

**6.** Que, por otro lado, dicho procedimiento administrativo ha sido desarrollado por la Directiva N° 005-2013/SBN, denominada “Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado”; aprobada por Resolución N° 067-2013/SBN, del 19 de setiembre de 2013, modificada por Resolución N° 086-2016/SBN del 11 de noviembre de 2016 publicada en el diario oficial “El Peruano” el 17 de noviembre de 2016 (en adelante “la Directiva”).

**7.** Que, por otro lado, el numeral 7.3) de “la Directiva”, establece que la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, en el caso de la SBN, verificará la documentación presentada, y de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a aclarar, precisar o reformular su pedido o a presentar los documentos complementarios a los adjuntados, suspendiéndose el procedimiento hasta la subsanación respectiva. Excepcionalmente y por razones justificadas, antes del vencimiento del plazo señalado, el administrado puede solicitar su ampliación hasta por igual término; en caso no subsane en el plazo otorgado o ampliado se dará por concluido el trámite.

**8.** Que, el numeral 1) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), establece la competencia como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, entendida aquella como la facultad atribuida a la administración que la habilita para realizar una actuación administrativa.

**9.** Que, por su parte el numeral 1) del artículo 32° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.

**10.** Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso de transferencia predial, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de transferencia, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, que quien lo solicite sea una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estales, facultada para realizar el proyecto para el cual pretenda la transferencia, y en cuarto orden, los requisitos formales que exige el procedimiento de transferencia invocado (calificación formal); de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva” y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.

**11.** Que, esta Subdirección como parte de la etapa de calificación ha procedido a emitir el Informe Preliminar N° 210-2020/SBN-DGPE-SDDI del 11 de febrero del 2020 (fojas 83), complementado mediante Informe Preliminar N° 941-2020/SBN-DGPE-SDDI del 02 de octubre del 2020 (fojas 85), según el cual “Los predios” serán denominados en el presente informe como Área 1 y Área 2, determinándose lo siguiente:

**i) el Área 1: (Área: 7 270,41 m<sup>2</sup>),** recae en la Partida Registral N° P08041747 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Moquegua inscrita a favor de El Estado - SBN ubicado en el Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Villa San Ignacio Mz. M2 Lote 2, de la Oficina Registral de Tacna, con CUS N° 115635, en virtud del Oficio N° 204-2017-COFOPRI/OZMOQ del 23 de marzo del 2017, como consta en el asiento N° 00003 de la referida partida ; y que fue objeto de un proceso de formalización a cargo de COFOPRI, entidad formalizadora que concluyó dicho proceso con la emisión del título de afectación en uso otorgado a favor de la Municipalidad Distrital de Ichuña, como se advierte del asiento 00002 de la referida partida, cuya extinción fue aprobada en virtud de la Resolución N° 0748-2018/SBN-DGPE-SDAPE, según consta en el asiento 00004 de la citada partida, lo que no cambia su condición de bien de dominio público, destinado a “Otros Usos” (equipamiento urbano).

**ii) el Área 2: (Área: 2 093,77 m<sup>2</sup>),** recae en la Partida Registral N° P08041746 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Moquegua inscrita a favor de El Estado - SBN ubicado en el Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Villa San Ignacio Mz. M2 Lote 1, de la Oficina Registral de Tacna, con el CUS N° 115617, en virtud del Oficio N° 204-2017-COFOPRI/OZMOQ del 23 de marzo del 2017, como consta en el asiento N° 00003 de la referida partida; y que fue objeto de un proceso de formalización a cargo de COFOPRI, entidad formalizadora que concluyó dicho proceso con la emisión del título de afectación en uso otorgado a favor de la Municipalidad Distrital de Ichuña, como se advierte del asiento 00002, cuya extinción de la afectación en uso fue aprobada en virtud de la Resolución N° 0829-2018/SBN-DGPE-SDAPE, según consta en el asiento 00004 de la citada partida.

**iii) “Los predios”** se encuentran ubicados en una zona periurbana, delimitados por cerco de ladrillo individualmente, el “Área 1” al interior se encuentra parcialmente ocupado por edificaciones que bordean el cerco aproximadamente en 2 377,55 m<sup>2</sup> (25,38%) el resto del área viene siendo usado como área de estacionamiento; y en el “Área 2” al interior presenta una losa deportiva con graderías. Lo expuesto se sustenta con registro histórico de las imágenes satelitales Google Earth, además, del panel de fotos que adjunto “el administrado”.

**12.** Que, por otro lado, es pertinente mencionar que, en relación a “Área 2”, en la Resolución N° 829-2018/SBN-DGPE-SDAPE, con la que se aprueba la extinción de la afectación en uso, se menciona que mediante el Acuerdo de Concejo N° 061-2018-MDI/CM se aprobó la desafectación administrativa, acto que no se encuentra inscrito en la partida registral N° P08041746.

**13.** Que en ese contexto, ha quedado determinado que “Área 1”, constituye un equipamiento urbano sobre el cual no es posible aprobar acto de disposición alguno al constituir un bien de dominio público de origen, de conformidad con el artículo 73° de la “Constitución Política del Perú”, concordado con el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2° de “el Reglamento”, razón por la cual no puede ser objeto de transferencia predial.

**14.** Que, por lo antes expuesto, y toda vez que “Área 2” es un bien de dominio privado del Estado, se ha procedido a revisar la documentación presentada por “el administrado” advirtiéndose observaciones en el Proyecto denominado “Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Ichuña, distrito de Ichuña- Provincia General Sanchez Cerro – Región Moquegua” de fecha setiembre 2019.

**15.** Que, mediante Oficio N° 02032-2020/SBN-DGPE-SDDI del 25 de agosto de 2020, en adelante “el Oficio” (foja 86), esta Subdirección solicitó a “el administrado” lo siguiente: **a)** reformular su pedido de Transferencia predial, excluyendo el “Área 1”; **b)** presentar documentos de conformidad con el artículo 7.1, literal j) de “la Directiva N° 005-2013/SBN”, tales como: **1)** el Acuerdo de Concejo aprobando el pedido de transferencia del predio objeto de su peticitorio; precisando el área materia de interés; **2)** Proyecto denominado “Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Ichuña, distrito de Ichuña- Provincia General Sanchez Cerro – Región Moquegua” o el plan conceptual o idea de proyecto conteniendo: alcance, cronograma preliminar, presupuesto estimado y número aproximado de beneficiarios, debidamente visado o aprobado por el área competente de la entidad solicitante; y **3)** el Certificado de Parámetros Urbanísticos y edificatorios, expedido por la municipalidad en donde se encuentre las áreas y porcentajes sobre cada una de las zonificaciones en la cuales recae “el predio 2” y los usos compatibles según corresponda; bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente de conformidad con lo señalado en el numeral 7.3) del artículo 7° de “la Directiva”, concordado con el inciso 146.1 del artículo 146° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el “TUO de la Ley N° 27444”.

16. Que, “el Oficio” fue notificado mediante mesa de parte virtual del portal web institucional del Gobierno Regional de Moquegua, siendo recibido el 27 de agosto del 2020; razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”. En tal sentido, el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de dos (2) días hábiles para subsanar las observaciones advertidas venció el 14 de setiembre de 2019.

17. Que, mediante Oficio N° 843-2020-GRM/GR, presentado el 30 de setiembre del 2020 (S.I. N° 15790-2020) (fojas 89), “el administrado” formula desistimiento del procedimiento de transferencia Interestatal respecto de “los predios”.

18. Que, el numeral 197.1 del artículo 197° del “TUO de la Ley N° 27444”, define al desistimiento como una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada.

19. Que, el numeral 200.1 del artículo 200° del “TUO de la Ley N° 27444”, prescribe que “*el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. Asimismo, respecto a la oportunidad de presentación y forma del desistimiento*”, el numeral 200.4) de la indicada norma procedimental, señala que podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento, de no precisarse se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento.

20. Que, el numeral 200.5 del artículo 200° del “TUO de la Ley N° 27444”, prescribe que el desistimiento del procedimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final de la instancia.

21. Que, en ese sentido, al no haberse emitido la resolución definitiva, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento administrativo formulado por “la administrada”, disponiéndose el archivo definitivo correspondiente; sin perjuicio de que posteriormente vuelva a plantear igual pretensión en otro procedimiento, de conformidad con la normativa glosada en el noveno considerando de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 005-2013/SBN, aprobada mediante Resolución N° 067-2013/SBN y modificada por Resolución N° 086-2016/SBN, el Informe de Brigada N° 710 -2020/SBN-DGPE-SDDI del 02 de octubre de 2020; y, el Informe Técnico N° 695 -2020/SBN-DGPE-SDDI del 02 de octubre de 2020.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO** presentado por el **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo luego de consentida la presente Resolución.

**Regístrese, y comuníquese.**

P.O.I.: 20.1.2.15

**VISADO POR:**

**PROFESIONAL DE LA SDDI**

**PROFESIONAL DE LA SDDI**

**FIRMADO POR:**

**SUBDIRECTORA DE DESARROLLO INMOBILIARIO**